



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------------------|--|
| Referencia | Declarativo Verbal de Pertenencia |
| Radicado | 88-001-31-03-001-2021-00008-00 |
| Demandante | Julio Cesar Castro Francis. C. C. No. 7424958. |
| Demandado | Personas Indeterminadas |
| Auto Interlocutorio No. | 033 |

Procederá el despacho a decretar la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Como se recordará, mediante providencia del 30 de noviembre de 2023, notificada en el Estado Electrónico No. 32 del 4 de diciembre del 2023 <PDF 29>, se decretaron pruebas y se fijó la fecha para efectuar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, esto es, el día 11 de diciembre del mismo año a las 9:30 am.

Subsiguientemente, el mismo día en que se desarrollaría esta, siendo las 8:28 am, el vocero judicial de la parte demandante solicitó su aplazamiento en razón a que, en la misma fecha, debía comparecer a otra vista pública en la isla de Providencia, la cual se había programado desde el 20 de noviembre del 2023, esto es, antes que la que distrae la atención de esta célula de la judicatura.

Consecuencialmente, llegada la fecha y hora programada, ninguna de las partes se hizo presente, es importante anotar que los demandados son personas indeterminadas y desconocidas. El despacho, *in audiencia*, expuso sus argumentos y denegó la tardía solicitud ya referida, además ordenó estarse a lo dispuesto en el art. 372 del Estatuto General del Proceso. La citada norma dispone en lo pertinente lo siguiente:

“(...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (...). (Negrilla fuera de texto).

Respecto a las sanciones por inasistencia a la audiencia inicial el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte especial, precisó:

“Por la importancia que reviste esta audiencia y las graves consecuencias derivadas de su inasistencia, previstas en el numeral 4° de la norma, se regula de manera minuciosa el tema de las excusas tanto antecedentes como subsiguientes en lo atinente con la asistencia en la fecha fijada.



Si ninguna de las partes concurre, la audiencia no se lleva a efecto, por lo que “vencido el término” sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso sin lugar a condena en costas dada la mutua inasistencia y cesan los efectos generados por la interrupción de la prescripción o caducidad (...).”

Igualmente, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán refirió: ¹“(...) El legislador asumió que la ausencia de ambas partes a la audiencia inicial y la no justificación de la inasistencia, es una señal inequívoca de la falta de interés de las partes en que el debate continúe, y por eso la declaratoria de terminación del proceso”.

Retomando el *sub examine*, tenemos que, transcurridos los 3 días siguientes a la celebración de la vista pública, la parte demandante no justificó su inasistencia. Aunado a ello, el evento que, inicialmente, le impidió concurrir no fue de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que, desde el 20 de noviembre del 2023, se le notificó que tenía programada la diligencia en Providencia, la cual concurría con la notificada por este despacho desde el 4 de diciembre del mismo año, siendo un hecho previsible. Sobre el particular, el artículo 64 de nuestro estatuto civil conceptúa que: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Más ampliamente, en la sentencia del 20 de noviembre de 1.989, magistrado ponente Alberto Ospina Botero, que en lo pertinente se transcribe. Dice la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuerza mayor es originaria del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso “que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios” (Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia) (...).

(...) la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisto, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisto; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias (...).”

Así mismo, respecto a la fuerza mayor y caso fortuito resalto la Corte Suprema de Justicia aseveró que ²“(...) **No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales (...).**”.

Es importante señalar que si el apoderado de la parte demandante allegó excusa para no comparecer a la audiencia, se itera, la norma prescribe que tanto las partes como su apoderado deben comparecer a la audiencia, luego dicha exculpación no cobijaba a su representado, razón por la cual si la excusa sólo proviene del apoderado, más no del demandante, no resultaba atendible la justificación, porque la diligencia se podía llevar a cabo con la presencia de la parte interesada, aún sin la concurrencia de su apoderado, quien contaba con mecanismos procesales para salvaguardar el derecho de defensa de su representado, como la sustitución del poder (art. 75 C.G.P).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

1.- Decretar la terminación del presente proceso, por inasistencia de las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

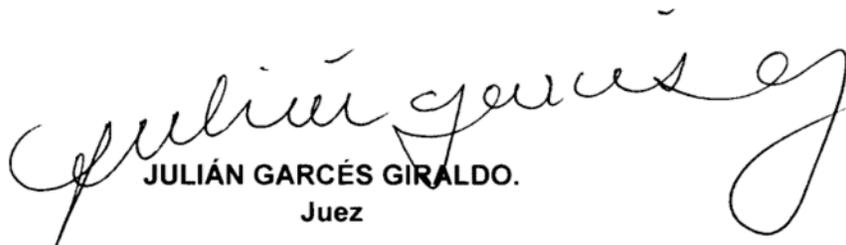
2.- Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente por haberse agotado la totalidad de su trámite procesal, lo anterior conforme al artículo 122 del C.G.P.

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Declarativos, Pág. 38, decima edición, editorial Temis.

² CSJ. STC1131 de 5 de febrero de 2018, exp. 52001-22-13-000-2017-00289-01.



Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 004 del

30/01/2024.

Atentamente,


Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.